

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera. 16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 624

Diputacion provincial de Córdoba.

Comision permanente.

Nota de los precios medios de suministros señalados por la Comision provincial asociada del Sr. Comisario de Guerra para la liquidacion de los verificados en el mes de Mayo último.

Pts. Cts.

Racion de pan de 70 decágramos.	» 49
Id. de Cebada de 6'9375 litros.	» 70
Id. de Paja de 6 Kilógramos.	» 21
Kilógramo de Leña.	» 03
Id. de carbon.	» 08
Litro de Aceite.	» 66

Córdoba 14 de Junio de 1873.

—El Vice-Presidente, José F. Salcedo.

Núm. 619.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El día 30 del corriente mes quedan fuera de circulacion los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán sustituidos por otros de iguales precios pero de distintos tipos; y esta Administracion, para llevar á efecto la operacion del cange, y de conformidad con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas en órdenes comunicadas referentes á este particular, ha acordado se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Queda designada en esta capital la expendeduría situada en la calle de la Librería, á cargo de D. Rafael Gonzalez Aguilar, para verificar el cange de los sellos que se retiran de circulacion; en los pueblos donde hay establecidas Administraciones Subalternas, se llevará á efecto aquella operacion en los estancos que dependan de las mismas, y en los demas de la provincia en los que designen los Administradores Subalternos de Estancadas.

2.ª El cambio de Sellos podrá verificarse todos los días de Sol á Sol desde primero de Julio próximo venidero al 20 del mismo en los pueblos de la provincia, y hasta el 31 en esta capital, sin próroga alguna.

3.ª Los particulares, corporaciones ó funcionarios que presenten sellos al cange, deberán hacerlo con distincion de cada clase, y pegados en medios pliegos de papel, donde expresarán su domicilio, el número, la fecha y el pueblo donde se expidió la cédula de empadronamiento que tengan, cuyas circunstancias las anotarán con su firma los interesados.

4.ª Los encargados en la operacion del cange exigirán de las personas que presenten los sellos exhiban la cédula de empadronamiento, sin cuyo requisito no podrán estas tener derecho ni aquellos obligacion á cambiarlos.

5.ª Los referidos encargados estamparán en los pliegos donde deban estar pegados los sellos, el que usen en la Dependencia de su cargo, y si carecieren de él, lo autorizarán con su firma, expresando la expendeduría donde se efectuó y la Subalterna de que dependan, á

fin de que, si del reconocimiento que de los sellos ha de practicarse resultará alguno falso pueda esta Administracion en todo tiempo conocer el punto donde se verificó el cange para los efectos que después procedan.

Y esta Administracion, al ponerlo en conocimiento del público, por medio de este periódico oficial; se promete que tanto las personas que presenten los sellos al cambio como los encargados en las expendedurías, obviarán cuantas dificultades ocurran á fin de que la operacion se lleve á cabo con la exactitud que su importancia reclama.

Córdoba 18 de Junio de 1873.

—P. O., Juan Ortiz.

Núm. 625.

En la «Gaceta de Madrid» número 160 correspondiente al día 9 del actual, se inserta el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública se propone adquirir, mediante subasta, 804 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de Operaciones mecánicas en la Direccion general de Rentas, para el servicio de la de Loterías, durante el primer semestre del año económico de 1873-74.

El acto de la subasta ha de celebrarse en la propia Direccion el día 12 de Julio próximo, á la una de su tarde, con sujecion á las bases establecidas en el citado pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 16 de Junio de 1873.—

P. O., Juan Ortiz.

REGLAMENTO GENERAL

PARA

la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

Artículo 68.

Los fabricantes ó dueños de artefactos comprendidos en la tarifa 3.ª están obligados á contribuir con las cuotas fijadas en la misma por todos los que tengan montados y por los hornos, calderas, neques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarse sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen por escrito.

En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará, en la forma establecida por regla general, la baja de la cuota correspondiente á la caldera, piedra, etc. que no haya trabajado.

Artículo 69.

Las cuotas fijadas en la tarifa 3.ª con la advertencia de que han de satisfacerse aunque las industrias ó artefactos sobre que recaen funcionen sólo por temporada, tales como las de hiladura de seda, fabricacion de aguardiente y otras análogas, se devengan íntegramente, cualquiera que sea el número de días que trabajen dentro de la misma temporada, excepto en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos.

Artículo 70.

Cuando ocurra cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, los interesados darán parte á la Administracion económica; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion ó el siniestro, tendrán aquellos opcion á

la rebaja de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta parte de la cuota, en proporción al tiempo que dentro de la temporada ordinaria de trabajo haya funcionado la fábrica.

Artículo 71.

Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase, comprendidos en la tarifa 4.ª, que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos de las mismas, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

Artículo 72.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la tarifa 4.ª (Sección de artes y oficios) vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Artículo 73.

Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

Artículo 74.

No se considerará como comisionistas de los comprendidos en la tarifa de Patentes (núm. 5) á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por 100 señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

CAPITULO III.

De la formación de las matrículas.

Artículo 75.

Para la exacción de este impuesto se formará previamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los individuos sujetos al mismo, incluso los industriales de la primera división de la tarifa de Patentes (núm. 5).

En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó «localidades» que le constituyan; pero cada una de estas contribuirá por la base de población que corresponda conforme al art. 6.º

Artículo 76.

Los Jefes de las Administraciones económicas formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán las de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Artículo 77.

Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribución industrial, como delegados de la Administración económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de esta en lo referente á dichos servicios, y siendo

responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Los Jefes de la Administración económica serán á su vez considerados «como Autoridad» para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Artículo 78.

Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formación de las matrículas con tres meses de anticipación al día en que comienza á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados y aprobadas las matrículas dentro de los 80 días siguientes á más tardar.

Artículo 79.

La Administración económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formación y remisión de sus matrículas con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Artículo 80.

Si la Administración advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminación del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exacción por los medios coercitivos que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Artículo 81.

Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se demorase el servicio de la formación de la matrícula, el Jefe de la Administración económica dará parte detallado á la Dirección general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.º de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formación de la matrícula. Al propio tiempo remitirá al Juzgado respectivo los datos que justifiquen la desobediencia para que, en conformidad á lo prevenido en el art. 77, proceda con arreglo á derecho.

Artículo 82.

Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesión, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribución industrial, aunque alguna de dichas personas manifiesten el propósito de cesar en el ejercicio de

su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda quedará sin efecto la clasificación del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Artículo 83.

Todas las Autoridades civiles y militares, y Jefes de las oficinas centrales, provinciales y municipales, tienen el deber de dar conocimiento á los de las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la contribución industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industria de cualquiera individuo no inscrito en matrícula.

Artículo 84.

Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien compete acordar la cancelación y devolución de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior podrá resolver sobre la cancelación ó devolución sin que conste justificado en el expediente por medio de los recibos originales de la recaudación, ó por certificado de la Administración económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trata.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposición anterior será responsable al pago de las sumas que, por haberse devuelto la fianza, no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Artículo 85.

La formación de las matrículas relativas á las clases agremiables se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases «no agremiadas» todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formación consultarán las matrículas del año anterior, y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Artículo 86.

Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningún individuo sujeto á la contribución industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así bajo su responsabilidad en una certificación arreglada al modelo número 8, que remitirán á la Administración económica de la provincia.

La Administración podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

De la agremiación y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Artículo 87.

Todos los individuos que ejer-

zan una misma profesión, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, constituirán en cada población gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribución.

También se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Artículo 88.

El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, según determina el art. 44, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Artículo 89.

Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 40 que hayan obtenido la exención determinada en el mismo, cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Artículo 90.

De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exención á que alude el artículo anterior.

Artículo 91.

Los expresados registros se formarán por la Administración económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujeción al modelo núm. 9.

Artículo 92.

Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, según la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administración ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante la Autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia,

Artículo 93.

Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de «clasificadores».

La Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de «clasificadores» una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Artículo 94.

Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el Jefe de la Administración económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo ménos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerará constituido el gremio, y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Artículo 95.

La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la elección de síndicos y de clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administración Económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Artículo 96.

Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.ª Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.
- 3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y
- 4.ª Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Artículo 97.

Una vez constituidos los gremios, la Administración ó el Alcalde respectivo entregará á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que forman ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

Artículo 98.

Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los

medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervención de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Artículo 99.

La cuota de cada individuo no podrá exceder del «cuádruplo» ni bajar de la «tercera parte» de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Artículo 100.

Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de falidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Artículo 101.

Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicitare nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificación gremial.

Artículo 102.

Quando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el artículo 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobación administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Artículo 103.

Todo contribuyente que después de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

El caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorataada por el tiempo que corresponda.

Artículo 104.

Todo industrial que después de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesión, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.ª La cantidad que á prorata le corresponda con sujeción á la cuota que la tarifa designe; y

2.ª El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamación alguna mediante que se le considere como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Artículo 105.

En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Artículo 106.

Quando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello después de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y repartimiento el Jefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este reglamento.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 609.

Alcaldía Popular de Granjuela.

D. Fausto Aranda y Aranda, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1873 á 74, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por el término de seis días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios, en el caso de haberseles inferido, por la aplicación del tanto por ciento. En el bien entendido que pasado dicho periodo no se oirá á ninguno por justificación que fuere.

Granjuela 17 de Junio de 1873.
—Fausto Aranda.

Núm. 610.

Alcaldía Popular de Morente.

D. Ildefonso Romera Caballero, Alcalde popular de esta villa de Morente.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la Contribución Territorial para el próximo año económico de 1873 á 74, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de seis días á contar desde la fecha, para que los individuos en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios si se encuentran perjudicados en la aplicación del tanto por ciento; pues pasado dicho término no les serán oídas por justas que sean.

Y para que llegue á conocimiento de todos se hace público por medio del presente.

Morente 15 de Junio de 1873.
—Ildefonso Romera.—Por mandato de dicho señor, Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 611.

Alcaldía popular de Fernán Nuñez.

D. Juan Antunez y Garcia, Alcalde popular y accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento del impuesto territorial para el próximo año económico de 1873 á 74, se halla espuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez días que darán principio desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín Oficial, con objeto de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio en el caso de haberseles inferido en la traslación de los líquidos imponibles del amillaramiento. Advirtiéndole que pasado dicho término, no será oída reclamación alguna por justa que sea.

Para la comun inteligencia se publica y fija en Fernán Nuñez á 17 de Junio de 1873.—El Alcalde accidental, Juan Antunez.

JUZGADOS.

Núm. 612.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don Ildefonso Gandullo, Procu-

rador de este Juzgado, en nombre de los Sres. Don Rafael, Don Manuel y Don José Villaceballos y Sisternes; Don Manuel Sisternes y Benitez, marido de Doña Josefa Villaceballos y Sisternes; Don Angel Hidalgo del Riego, casado con Doña Francisca Villaceballos y Sisternes, todos vecinos de la ciudad de Córdoba, mayores de veinticinco años; Don Enrique Muñoz y Madueño, marido de Doña Carmen Villaceballos y Sisternes, vecinos de Málaga y mayores también de veinticinco años, y Doña Maria Antonia Villaceballos y Sisternes, viuda, vecina de la ciudad de Córdoba, herederos de la Sra. Doña Maria Antonia Sisternes y Hoces, viuda que fué del Sr. Don Rafael Pedro de Villaceballos y Rabaneda, pretenden librar de varios censos y de una hipoteca el cortijo y tierras de Paredillas ó los Frailes, sito en el término Municipal de Santaella, de la que dista como media legua, consistiendo los capitales de censo;

1.º Un capital de censo de cuarenta y cuatro mil reales, impuesto por el Convento y Religiosos de San Agustín de Gracia de Córdoba, á favor de las Obras Pías y dotales del octavario de la Purísima Concepción de la Santa Iglesia Catedral, por Escritura pública otorgada ante el Escribano que fué de Córdoba Don Martin de Villanueva en veintidos de Octubre de mil setecientos setenta y tres.

2.º Otro capital de censo de trece mil ochocientos sesenta reales, impuesto por el mismo Convento, en favor de las citadas Obras Pías, por Escritura otorgada ante el mismo Escribano que la anterior en veintidos de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco.

3.º Otro capital de cuatro mil ducados á favor de las mismas Obras Pías, sin que se tengan datos de la Escritura de imposición, la cual no está inscrita ni en los antiguos, ni en los modernos libros del Registro.

Y para entregarla al Sr. Gobernador civil de esta provincia en el concepto de representante del Estado, á el que pertenecen los bienes del clero, por la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, á el hacerle la notificación de la demanda en cumplimiento de la ley, formó y firmó la presente, advirtiéndole á S. S. que para oponerse á dicha liberación, habrá de acudir en el plazo de noventa días, ante el Juzgado de esta villa y su partido.

La Rambla doce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel de Cárdenas.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio Romero Nuño, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de D. Andrés Bastida, como marido de doña Francisca Maria Romero Nuño, solicita conmutar las rentas de la Capellania fundada con título de primera por D. Antonio Camacho y Pedrajas, Presbítero, en la ermita de S. Fernando, situada en la sierra de la de Montoro.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Marzo de 1873.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

JARABE SEDATIVO,

DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS, CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una acción sedativa y calmante sobre todo el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya acción reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningún accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazón, de las vías digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitación, el insomnio y la tos durante la deconvalecencia.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

VENTA

En la plazuela de San Juan número 2, la hay de Garbanzos de superior calidad y de agua; también habas tiernas y de gran tamaño á precios convencionales.

BAZAR INGLES.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

Gran surtido en camas de bronce doradas.
Idem cunas y camas de hierro.
Surtido general de ferreteria.
Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.
Bujías transparentes.
Dichas esteáricas.
Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.
Revolveres y cápsulas para los mismos.
Cin vegetal.
Colchones de varias clases,
Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construcción de casas.

Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

NUEVO BAZAR DE CÓRDOBA.

Almacén de cristales y loza de la Cartuja de Sevilla, de José Nogales. —Ambrosio de Morales núm. 12, frente á la fonda de Rizzi.

Gran surtido en quincalla, mercería, bisutería, perfumería y abanicos, porcelana, lámparas, marcos dorados y negros; estampas de todas clases y papel para habitaciones.

Lienzos imprimados, pinturas en bejiguillas, pinceles y todo lo concerniente á Bellas Artes. Se hacen cuadros y espejos de todas dimensiones; se dora y se componen toda clase de marcos antiguos, á precios de fábistería blanca y de colores á precio económicos.

Cerrica, y se ponen á domicilio

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son.

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humorales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Mifolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tendillas.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVISTA.

Volumen 1.º—La cuestión de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volumen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolición en las antillas inglesas, por D. Félix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volumen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volumen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Sanromá.—Precio medio real.

Volumen 5.º—La ley es abolición del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

(Se venden en la Administración de este periódico).

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34 todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	63
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	48
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de París por A. Trousseau, 4 tomos.	145
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	67
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 400 páginas.	89
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edición con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	142
Tratado de Anatomía topografica medico quirurgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos.	38
Química, 2 tomos, tela.	40
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edición de Paris, en español y con grabados.	48

Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publican.

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza cristal china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. También se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.